



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 47 001 3333 008 **2013 00552-00**  
**Actor:** Tomás Rafael Tache Ortiz y otros  
**Demandado:** Distrito de Santa Marta  
**Medio de Control:** Reparación Directa (Inc. Liquidación Condena)

### **-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011**

Se evidencia que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección de la parte resolutive de la providencia que resuelve incidente de liquidación de condena de calenda 02 de junio de 2023, así como de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá y la sentencia de segunda instancia dictada el 27 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, lo cual se pasará a estudiar previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En el proceso del asunto se dictó sentencia o providencia que resolvió incidente de liquidación de perjuicios en calenda 02 de junio de los cursantes. Providencia que fue notificada en debida forma por la secretaría del despacho, como consta en el expediente.

Ahora bien, se observa solicitud de corrección de la parte resolutive de la aludida providencia, por cuanto la parte actora aduce que existe error en la transcripción de los nombres de los demandantes, por lo que requiere se corrijan los mismos.

Igualmente, se evidencia que solicita corrección de las sentencias de 1a y 2a instancia en las que también se redactó de manera errada los nombres de los demandantes.

### **CONSIDERACIONES**

El demandante presentó memorial solicitando lo siguiente:

Mediante el presente escrito le solicito al despacho se corrija Las sentencias:

1.- SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 DEL JUZGADO Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá en el cual, en su parte resolutive, en un error involuntario de transcripción se colocó el nombre de las señora ENA LUZ OSPINO SAUMETT que es el nombre correcto, se le colocó de apellido OSPINA en vez de Ospino como aparece en su cedula de ciudadanía y a LA SEÑORA MARTA MERCEDES TIBIAS BARROS, se cometió un error de transcripción cambiando el nombre de MARTA como aparece en su cedula y colocaron Martha con hache intermedia.

2.- EN LA SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2020, del tribunal administrativo del Magdalena, en la parte resolutive se cometió un error involuntario de transcripción en el apellido de la señora ENA LUZ OSPINO SAUMETT colocando OSPINA, lo mismo sucedió con la señora MARTA TOBIAS BARROS colocándole el nombre con hache intermedia Martha.

3.- EN LA SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2023 en su parte resolutive transcribieron el nombre de TOMAS RAFAEL TACHE ORTIZ, con una H intermedia, THOMAS.

A LA SEÑORA ENA LUZ OSPINO SAUMETT, le cambiaron el apellido, por OSPINA y a la señora MARTA MERCEDES TOBIAS BARROS, se cometió error de transcripción involuntario en el nombre colocándole una H intermedia MARTHA.

Como el nombre del ciudadano debe coincidir con su cedula de ciudadanía, solicitamos muy respetuosamente se le haga la corrección a los errores involuntarios cometidos en el proceso de transcripción de las sentencias señaladas.

Del señor Juez, cordialmente,



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente sobre la corrección de providencias lo siguiente:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".** (Negrillas fuera del texto original).

Encuentra el Despacho que la solicitud elevada por la parte demandante recae sobre la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, sobre la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena y sobre la providencia proferida por este despacho en el trámite del asunto el 02 de junio de los cursantes.

En ese sentido, y, en atención estricta a la norma antes transcrita, a este operador judicial solo le está permitido efectuar la corrección de la providencia que fue dictada por este despacho, así como la emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, por cuanto profirieron decisión obrando en descongestión de procesos de este despacho, siendo procedente acceder a la corrección de estas, empero, se aclara que no es posible realizar correcciones sobre sentencias o autos emanados de otras autoridades judiciales, como lo sería la emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, motivo por el cual, al verificar que en efecto existió error de transcripción en los nombres de los demandantes en la parte resolutive de la sentencia de 02 de junio de 2023 expedida por este juzgado y en la sentencia de 28 de febrero de 2019 emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, se hará la correspondiente corrección.

Por otra parte, se abstendrá el Despacho de hacer las demás correcciones deprecadas por la parte actora, esto es, la atinente a la sentencia emanada del Tribunal Administrativo del Magdalena, en concordancia con lo arriba esgrimido y con lo normado en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**1.** Corregir la parte resolutive de la providencia dictada por este despacho en calenda 02 de junio de 2023, de conformidad con las razones esgrimidas en las consideraciones de este auto, la cual quedará así:

**"TASAR** por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas para cada uno de los demandantes, a saber:

- A favor de **TOMAS RAFAEL TACHE ORTIZ** la suma de doscientos noventa millones ciento cincuenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos con setenta y siete centavos (\$290.152.338,77).



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

- A favor de **ENA LUZ OSPINO SAUMETT** la suma de setenta y tres millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cinco pesos con cincuenta centavos (\$73.239.405,50).
- A favor de **MARTA MERCEDES TOBIAS BARROS** la suma de ciento dieciocho millones ochocientos diecinueve mil pesos (\$118.819.000).

*Los valores antes tasados deberán ser cancelados por la parte accionada, esto es, el Distrito de Santa Marta, a cada uno de los actores antes indicados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

- 2.** Corregir los numerales 2o y 3o de la parte resolutive de la providencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, de conformidad con las razones esgrimidas en las consideraciones de este auto, la cual quedará así:

**"SEGUNDO:** *DECLARESE administrativamente responsable al DISTRITO DE SANTA MARTA, por los perjuicios ocasionados a los señores **TOMÁS RAFAEL TACHE ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 12.539.290, **ENA LUZ OSPINO SAUMETT** identificada con C.C. No. 26.925.212 y **MARTA MERCEDES TOBIAS BARROS** identificada con C.C. No. 36.562.818, al no permitir el disfrute de los predios de su propiedad, alegando que son bienes de uso público y permitiendo que los moradores de las urbanizaciones cercanas invadieran el terreno construyendo a cuenta propia un parque.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de la anterior declaración se CONDENA al DISTRITO DE SANTA MARTA, a pagar a los demandantes lo siguiente:*

*A favor del señor **TOMAS RAFAEL TACHE ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 12.539.290: 30 S.M.L.M.V. es decir \$24.843.480, conforme lo expuesto en la parte motiva, por perjuicios morales.*

*A favor de la señora **ENA LUZ OSPINO SAUMETT** identificada con C.C. No. 26.925.212: 30 S.M.L.M.V. es decir \$24.843.480, conforme lo expuesto en la parte motiva, por perjuicios morales.*

*A favor de la señora **MARTA MERCEDES TOBIAS BARROS** identificada con C.C. No. 36.562.818: 30 S.M.L.M.V. es decir \$24.843.480, conforme lo expuesto en la parte motiva, por perjuicios morales."*

- 3.** Abstenerse de efectuar las demás correcciones requeridas por la parte actora respecto de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso de la referencia, en atención a las consideraciones expuestas en este auto y en congruencia con lo establecido en el art. 286 del C.G.P.

- 4.** Notificar a las partes y al Ministerio Público la presente decisión, en concordancia con lo señalado en el art. 286 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

---